

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000234100020170095700  
**DEMANDANTE:** MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCAY OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Convoca a las partes para la audiencia especial de pacto de cumplimiento**

Procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, para lo cual **FÍJASE** para el veintiocho (28) de noviembre de 2023, a partir de las once (11:00 a.m.) de la mañana, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma *life size* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

En consecuencia, cítese a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo. Adviértase que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C.G. del P en lo pertinente.

**DISPONE**

**PRIMERO.-** **CÍTESE** a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo a la audiencia especial de pacto de cumplimiento la cual se llevará a

PROCESO No.: 250002341000201700095700  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MARCO RAMIREZ ANTONIO  
DEMANDADO: NACION – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

cabo el día veintiocho (28) de noviembre de 2023, a partir de las once (11:00 a.m.), de la mañana en la plataforma virtual *life size*, a la cual podrán ingresar mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a sus correos electrónicos dispuestos para notificación

**SEGUNDO.- ADVIÉRTASE** que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C. G. del P., en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25307-33-33-002-2022-00056-01  
**DEMANDANTE:** SERGIO AYALA  
**DEMANDANDO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto:** Resuelve recurso de queja

**ANTECEDENTES**

El señor **SERGIO AYALA** en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra el **MUNICIPIO DE SILVANIA - CUNDINAMARCA**, con el fin que se protejan los Derechos Colectivos *“a la seguridad y salubridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente, no por accidentalidad, sino por daño contingente, peligro o amenaza...”*

**Actuaciones procesales desarrolladas**

El actor popular radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo (2) Administrativo.

Por auto del 10 de marzo de 2022, el mencionado Juzgado de conocimiento admitió la demanda presentada, dispuso la notificación correspondiente y concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte accionante.

PROCESO No.: 25307-33-33-001-2012-00056-02  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SERGIO AYALA SILVA  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

En proveído del dieciséis (16) de mayo de 2022, el Juzgado Segundo (2) Administrativo, vinculó a la actuación procesal a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y el Departamento de Cundinamarca.

La entidad demandada y las vinculadas, procedieron a presentar escritos de contestación a la demanda.

En auto del cinco (5) de julio de 2022, el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, citó a las partes a audiencia de pacto de cumplimiento para el día 26 de agosto del mismo año, la cual fue realizada en la fecha y hora prevista declarándose fallida.

Posteriormente, se abrió el proceso a pruebas siendo decretadas las solicitadas por las partes, algunas documentales, testimoniales, mediante auto del doce (12) de septiembre de 2022.

El auto del dieciocho (18) de octubre de 2022, fueron incorporadas al expediente las siguientes pruebas.

*PDF '044 Requerimiento Mcipio Silvania' PDF '045 Pruebas Reporte Silvania'  
PDF '046 Modelo Nacional De Amenaza Sismica Para Colombia'  
PDF '048 Pruebas Certificados Tradición Policía*

En proveído del 31 de octubre de 2022, al advertir *“que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas, ni sobre alguna prueba pendiente por recaudar y decretada por el Despacho, entendiéndose de contera suficiente la prueba recaudada; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar,”* corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Mediante proveído de fecha 20 de enero de 2023, el Despacho profirió sentencia de primera instancia, declarando no probadas las excepciones de inexistencia de vulneración de derechos colectivos, propuesta por el municipio de Silvania Cundinamarca y de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el Departamento de Cundinamarca y la Nación

PROCESO No.: 25307-33-33-001-2012-00056-02  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SERGIO AYALA SILVA  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Ministerio de Defensa – Policía Nacional, iii) Amparó el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastre previsibles técnicamente promovidos.

Contra a decisión anterior, fueron interpuestos recursos de apelación por el accionante, el municipio de Sylvania, y la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, lo cual fue puesto en conocimiento del Despacho mediante informe secretarial en el que se señaló que el presentado por el último fue presentado de manera extemporánea.

El 27 de febrero de 2023, fueron concedidos los recursos de apelación presentados por el municipio y el accionante, sin ser concedido el interpuesto por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Decisión que fue objeto de recurso.

El 19 de mayo de 2023, el Juzgado de conocimiento repuso la decisión parcialmente en el entendido de: i) conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el señor Sergio Augusto Ayala Silva y por el municipio de Sylvania contra la sentencia dictada en primera instancia. ii) no reponer el auto de fecha 27 de febrero de 2023, en lo concerniente a no conceder por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional, iii) conceder el recurso de queja interpuesto por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional iv) remitió el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo, Sección Primera, y v) Reconocer personería al abogado Javier Enrique Hurtado Ramírez.

Por acta de reparto del 22 de junio de 2023, fue asignado al Despacho, el conocimiento del medio de control de la referencia y el identificado con radicado núm 25307333300220220005602, por lo que se procederá al estudio correspondiente y emitir las decisiones que en derecho corresponden, previa las siguientes

PROCESO No.: 25307-33-33-001-2012-00056-02  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SERGIO AYALA SILVA  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

## CONSIDERACIONES

El Despacho observa que entrará a realizar el estudio del recurso de queja contra la providencia proferida por el Juez Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual negó el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional contra la sentencia de primera instancia como sigue:

### Del recurso de queja.

Respecto al recurso de queja, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A (Modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021), establece:

*“[...]ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

*Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*

*Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.  
[...].”*

En cuanto a su trámite e interposición se debe aplicar lo señalado en el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que indica:

*“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

PROCESO No.: 25307-33-33-001-2012-00056-02  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SERGIO AYALA SILVA  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

De la lectura de la norma antes transcrita el Despacho observa que, la interposición y trámite del recurso de queja debe cumplir con los siguientes requisitos:

**(i)** Debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

**(ii)** Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según sea el caso, el juez ordenará la reproducción de copias para ser remitidas al superior.

**(iii)** El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno.

**(iv)** Surtido el anterior término de traslado, se decidirá el recurso y,

**(v)** Si la superior estima indebida la denegación de la apelación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Ahor bien, respecto del término de interposición del recurso de reposición el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, indica:

**[...]ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

PROCESO No.: 25307-33-33-001-2012-00056-02  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SERGIO AYALA SILVA  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. [...]”.*

### **Caso concreto.**

En el presente asunto comoquiera que el recurso de queja fue presentado en el término establecido en la norma en cita y de manera subsidiaria al recurso de reposición contra el auto por medio del cual Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot negó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia, y remitió el recurso de queja a esta Corporación, se cumplen los presupuestos establecidos para su estudio.

En lo que atañe a la notificación de las sentencias se tiene:

El artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por la remisión expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998<sup>1</sup>, dispone:

**[...]ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la**

<sup>1</sup> **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

PROCESO No.: 25307-33-33-001-2012-00056-02  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SERGIO AYALA SILVA  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento. [...]” (texto subrayado por el Despacho)*

Se colige de lo anterior, que la notificación de la sentencia, debe realizarse mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuestos por las partes para dichos efectos.

Ahora bien, respecto del trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, señala:

*“[...] **ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en **primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil**, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

*La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas (negrita fuera de texto) [...]”*

A su turno, el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, señala:

*“[...]”*

*En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

***Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera***

PROCESO No.: 25307-33-33-001-2012-00056-02  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SERGIO AYALA SILVA  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

**breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (negrita fuera de texto)*

[...]"

Es así que conforme la norma en cita, el término para interponer recurso de apelación contra la sentencia, es en el momento de la audiencia si fue proferida en ella o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación si fue dictada fuera de ella.

En este punto y frente a la interpretación de las normas citadas con anterioridad respecto a la notificación de la sentencia, el Despacho trae a colación el auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de noviembre de 2022, dentro del expediente radicado núm 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), en el cual el H. Consejo de Estado definió criterio de unificación en el tema, el cual será acogido por el Despacho de la siguiente manera:

*"[...]Conforme con los anteriores planteamientos, se evidencia que el legislador al regular la notificación por medios electrónicos de las providencias en el artículo 205 del CPACA, tuvo como propósito otorgar un término razonable a los sujetos procesales para que pudieran revisar su bandeja de entrada, reconociendo que no todas las personas tienen acceso permanente a internet, y que la Corte Constitucional encontró ajustada a la Carta Política la medida, teniendo en cuenta que con ello se materializan los mandatos relacionados con el acceso a la administración de justicia, el principio de publicidad y el derecho al debido proceso. A más de lo anterior, la interpretación adoptada en esta providencia reconoce y aplica de manera cronológica y sistemática la legislación procesal en materia de notificaciones y la evolución del proceso de implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. En este orden de ideas, se concluye que la notificación por vía electrónica de las sentencias escritas prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA debe ser armonizada con el numeral 2 del artículo 205 del mismo ordenamiento, el cual dispone que la notificación electrónica de las providencias «se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».*

PROCESO No.: 25307-33-33-001-2012-00056-02  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: SERGIO AYALA SILVA  
 DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

**De acuerdo con lo expuesto, se adoptará la siguiente regla de unificación jurisprudencial: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA». negrillas y subrayas fuera de texto**

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el expediente digital el Despacho encuentra que, i) a través de correo electrónico, el Juzgado 2 Administrativo, el día veintitrés 23/01/2023 dirigió mensaje a las siguientes direcciones electrónicas:



Cuyo contenido se lee: “me permito notificar SENTENCIA de fecha 20 de enero de 2023, Acción de protección de los Derechos e Intereses Colectivos de la referencia”.

De otra parte, atendiendo que la sentencia objeto de recurso fue proferida por fuera de audiencia, y su notificación fue realizada el día 23 de enero de 2023, la cual se entiende surtida, una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, 25 de enero, el termino para

PROCESO No.: 25307-33-33-001-2012-00056-02  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SERGIO AYALA SILVA  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

interponer el recurso con los reparos frente a la decisión vencían el día 30 de enero; sin embargo, se evidencia que fue presentado por apoderado judicial de la parte demandada el 06 de febrero de 2023, es decir, por fuera del término legal, resultando por tanto extemporáneo, asistiéndole razón al juez de conocimiento tal declaratoria.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, que negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el cuaderno del recurso de queja al juzgado de origen, esto es, Juzgado Segundo (2.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**<sup>2</sup>

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2023-01489-00  
**Demandante:** ASOCIACIÓN FORO COLOMBIA LIBRE –  
PLATAFORMA CIUDADANA  
**Demandado:** CONGRESO DE LA REPÚBLICA – COMISIÓN  
DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por las señoras Saula Félix Forero Cadena y Ana María Medina Polo, representante legal y directora, respectivamente, de la Asociación Foro Colombia Libre – plataforma ciudadana.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, las señoras Saula Félix Forero Cadena y Ana María Medina Polo, representante legal y directora, respectivamente, de la Asociación Foro Colombia Libre – plataforma ciudadana presentaron demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra el Congreso de la República – Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, con el fin de obtener el cumplimiento de algunas disposiciones jurídicas contenidas en la Constitución Política y las leyes Ley 5ª de 1992, 270 y 273 de 1996, la cual inicialmente fue tramitada como una acción de tutela.

2) A través de memorial del 8 de noviembre de 2023, las accionantes solicitaron que el asunto fuera remitido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al ser una acción de cumplimiento, razón por la cual, mediante auto del 8 de noviembre de 2023, el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

3) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 10 de noviembre de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 numeral 14 y 30 numeral 10 de la Ley 2080 de 2021, a través de los cuales se modificaron los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

4) Realizado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto el Congreso de la República – Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, es una entidad pública del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades, por ese factor de competencia.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por las señoras Saula Félix Forero Cadena y Ana María Medina Polo, representante legal y directora, respectivamente, de la Asociación Foro Colombia Libre – plataforma ciudadana, el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en el artículos 10.º de la Ley 393 de 1997 y 6.º de la Ley 2213 de 2021, por lo que deberán **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Señalar** el lugar de domicilio o residencia de quien instaura la acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y a fin de determinar la competencia por ese factor.

2) **Identificar de forma clara** las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos frente a los cuales las demandantes dirigen su demanda, precisando los artículos o apartes contenidos en estas que se estiman incumplidos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que varios de los artículos frente a los cuales presuntamente dirigen la demanda las accionantes, contienen varios numerales, razón por la cual resulta necesario que las demandantes precisen frente a que numerales o apartes de los artículos se dirige la demanda en ejercicio del medio de control ejercido.

3) **Aportar** los documentos mediante los cuales el Congreso de la República – Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes se constituyó en renuencia respecto de cada una de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos cuyo incumplimiento aducen las accionantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien en el acápite de pruebas las accionantes afirman aportar: (i) copia de los escritos presentados por el doctor Abuchaibe ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes; (ii) copia de la radicación de los escritos presentados por el doctor Abuchaibe ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes; y (iii) Comunicado de la Fiscalía General de la Nación, en la que señala compulsas de copias a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, sobre la declaración de NICOLAS PETRO URREGO, del 2 de octubre de 2023, esos documentos no obran en el expediente, así como tampoco ningún otro a través del cual se logre acreditar el cumplimiento de ese requisito.

4) **Allegar** constancia del envío de la demanda y sus anexos a las accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2021.

Por consiguiente, se ordenará a las demandantes que corrijan los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

*Expediente: 25000-23-41-000-2023-01489-00*  
*Demandantes: Asociación Foro Colombia Libre – plataforma ciudadana*  
*Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos*

En consecuencia, se **dispone**:

- 1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.
- 3.º) **Conceder** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.
- 4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202301456-00

**Demandante:** ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE LOS RÍOS COELLO Y CUCUANA "USOCOELLO"

**Demandados:** AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Ordena remitir por competencia.

**Antecedentes**

La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE LOS RÍOS COELLO Y CUCUANA "USOCOELLO", actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, con las siguientes pretensiones.

**PRIMERA.** Declarar la nulidad de la Resolución No. 035 del 4 de marzo de 2021, notificada el 5 de marzo de 2021. *"Por medio de la cual se identifican los bienes inmuebles para que se integren al patrimonio de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de los Ríos Coello y Cucuana (USOCOELLO)"*.

**SEGUNDA.** Declarar la nulidad de la Resolución No. 211 del 14 de julio de 2021, notificada el mismo 14 de julio de 2021 al representante legal de USOCOELLO y *"por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la*

**TERCERA.** Que como consecuencia de lo anterior, declaración se emita una nueva resolución con todos los linderos de toda la infraestructura del distrito de riego que incluya las presas derivadores junto con los canales y las zonas de protección ambiental.

**CUARTA.** Que se legalicen los terrenos ocupados con las obras por parte de la NACIÓN y no pagados por la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-INAT, donde este último organismo era ejecutor especial para esta obra del Cucuana.

**QUINTA.** Legalizar las mejoras pagadas de acuerdo con el listado que se adjuntó al recurso de reposición de la resolución 035 de 2021, contenido en el oficio 0562 del 19 de marzo de 2021, del cual no se dijo nada en la resolución 211 del 14 de julio de 2021, emanadas ambas de esa entidad gubernamental, continuadora de la política pública de adecuación de tierras del país.

**SEXTA.** Determinar, para efecto del registro en las oficinas de instrumentos públicos de El Espinal y del Municipio de Guamo-Tolima, cual es el porcentaje que de los \$10.936.664.520.50 pagados a la NACIÓN - UNAT - INCODER-AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, corresponde en área de los dos circuitos registrales, Por ejemplo el 60% en el Guamo o el 40% en el Espinal o viceversa.

**SÉPTIMA.** Determinar, que como obra de infraestructura de ingeniería se hace entrega como un cuerpo cierto y que se obliga al saneamiento en caso de evicción y a responder en caso de cualquier reclamación posterior en los casos de la ocupación no pagada y las mejoras pagadas y no legalizadas.

**OCTAVA.** Declarar a paz y salvo a USOCOELLO por el pago total de la transferencia del Distrito, que se hiciera a través de la resolución 1866 del 30 de diciembre de 2008 y el pagaré firmado, el cual ya fue descargado por las entidades del Estado respectivamente, con sus intereses.

En principio, la demanda fue radicada ante el H. Consejo de Estado, Sección Primera, que mediante auto de 17 de octubre de 2023 ordenó remitir el proceso a este Tribunal, sin especificar la sección.

Sometido a nuevo reparto, el conocimiento del asunto le correspondió a este Despacho.

### **Consideraciones**

El presente asunto será remitido a la Sección Tercera de este tribunal, por los motivos que se exponen a continuación.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone.

**“Artículo 18.**

(...)

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
- 3. Los de naturaleza agraria.”** (Destacado por la Sala).

Conforme a los hechos narrados en la demanda y según el contenido de los actos cuya nulidad pretende la parte actora, la controversia surge con motivo de la decisión de la Agencia de Desarrollo Rural *“por la cual se identifican bienes inmuebles para que se integren al patrimonio de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de los Ríos Coello y Cucuana – USOCOELLO.”*

Según se observa, a partir del Convenio No. 212 de 1976, suscrito entre el HIMAT<sup>1</sup> y USOCOELLO, se delegó la administración, operación, conservación, rehabilitación y/o complementación del Distrito de Adecuación de Tierras de los ríos Coello y Cucuana.

---

<sup>1</sup> Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, antes Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología (Decreto 132 de 1976).

Exp. No. 250002341000202301456-00  
Demandante: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE LOS RÍOS  
COELLO Y CUCUANA  
M.C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Distrito de Adecuación de Tierras de los ríos Coello y Cucuana contempla alrededor de 63.000 hectáreas, de las cuales 25.868,38 fueron adecuadas para riego y drenaje para fines de explotación agropecuaria.

En ese sentido, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados identifican predios que se encuentran dentro de dicha área, se advierte que el presente asunto es de naturaleza agraria.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera de este Tribunal (reparto), para que sea distribuido entre los Despachos que conforman dicha Sección.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

**SEGUNDO.- REMITIR**, por competencia, el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación (Reparto).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Exp. No. 250002341000202301456-00  
Demandante: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE LOS RÍOS  
COELLO Y CUCUANA  
M.C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jpp

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020230142300  
**Demandante:** LUIS MIGUEL MORENO LÓPEZ  
**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto:** Rechaza demanda

**Antecedentes**

El señor Luis Miguel Moreno López, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Dirección Regional Gualiva.

La pretensión principal de la demanda, es la siguiente.

“Con suma urgencia, se requiere de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR; “en ejercicio de la función de máxima autoridad ambientales en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente: elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para el HUMEDAL EL CHUSCAL partiendo de su delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados”. Todo con el fin de realizar el proceso de adquisición del predio CLARAVAL y para permitir del municipio de la Vega y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las acciones pertinentes para gestionar recursos y poder implementar el proyecto de restauración del HUMEDAL EL CHUSCAL.”

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, y asignada por reparto al Juzgado Tercero de dicho circuito que, en auto del 30 de octubre de 2023, declaró su falta de competencia para conocer del asunto por el factor funcional porque una de las accionadas es

una entidad del orden nacional: la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Una vez remitida a esta Corporación, se procedió a efectuar el reparto, correspondiendo su conocimiento al Despacho sustanciador del presente asunto.

Mediante auto del 2 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda por cuanto se encontraron dos falencias: falta de acreditación del requisito de procedibilidad de la reclamación previa y falta de acreditación de la comunicación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Notificado el auto inadmisorio, la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en la providencia aludida.

### Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone.

**“Artículo 20.- Admisión de la demanda.-** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley**, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**” (Destacado por la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, regulado en forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se presenta cuando tras haber sido inadmitida, por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...].”<sup>1</sup> (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 2 de noviembre de 2023, por las falencias relacionadas previamente.

A continuación, se pasará a estudiar la manifestación que la parte actora efectuó en el escrito de subsanación.

### **Acreditación del requisito de procedibilidad**

La falencia relacionada con el requisito de procedibilidad se tendrá por no subsanada.

El actor popular, en el escrito de subsanación, manifestó que prescinde del requisito de reclamación previa, porque señala que hay un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

Sostiene que tal situación, que fue expuesta en los hechos de la demanda, se sintetiza de la siguiente manera.

“La CAR con radicado 06162100530 02/02/2016, precisa: “encontramos el informe técnico 1338 del 2015, donde conceptúa que “en el predio denominado CLARAVAL identificado con cedula catastral No. 25402000200040007 en la vereda CHUSCAL del municipio de la Vega – Cundinamarca, (Humedal El CHUSCAL), se encuentra el origen y nacimiento de la quebrada Arrayan perteneciente a la subcuenca del Río TOBIA y la Cuenca Río NEGRO”.

CAR en AUTO DRGU No. 06216001350 del 30 de agosto de 2021, registra: Las excretas producto de la actividad de pastoreo de semovientes es transportada o conducida a través de diferentes vallados que se encuentran cerca de una fuente hídrica natural denominada Quebrada Arrayan, observándose disposición de excretas cerca de los canales de agua, (especialmente entre los puntos de las coordenadas E 975.157 N. 1.037.582), las cuales posiblemente discurren hacia la fuente hídrica natural.

Una de las tres muestras, la identificada como 3014-20, arrojó una posible contaminación, pero sin establecerse el origen de la causa de afectación, Unión vallado y cauce Quebrada Arrayan, encontramos que el recurso hídrico aguas superficiales en este punto presenta concentraciones por fuera de los límites permisibles dados por el Decreto 1594 de 1984 del

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

Ministerio de Agricultura, artículo 38 Agua Superficial para el parámetro Mercurio.”.

A juicio de esta Sala, la situación expuesta por el actor popular no demuestra un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la documentación aludida por el actor popular, en el predio denominado CLARAVAL, vereda CHUSCAL, Municipio de La Vega, Cundinamarca, se encuentra el nacimiento de la quebrada Arrayán.

De otro lado, conforme al Auto de la CAR DRGU No. 06216001350 del 30 de agosto de 2021, se observa una **posible contaminación de las aguas que discurren a la fuente hídrica natural, cuyo posible origen serían las excretas producto de la actividad de pastoreo.**

La situación expuesta por el actor popular, configura un antecedente base de la pretensión, pero no se trata de un perjuicio irremediable que le impida al accionante solicitar a la entidad accionada que tome las medidas necesarias para hacer cesar el peligro o la amenaza a los derechos colectivos.

**Comunicación simultánea de la demanda y de sus anexos a los demandados al momento de presentae la demanda.**

Esta falencia se tendrá por no subsanada.

El artículo 162, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso.

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá.

(...)

8. Adicionado por el artículo 35, Ley 2080 de 2021.**El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Destacado el Despacho).

En el auto inadmisorio de la demanda, se indicó.

“de acuerdo con los anexos que acompañan a la demanda, la parte demandante no remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada de manera simultánea con la presentación de la demanda a la dirección electrónica de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.”.

Revisado el escrito de subsanación, la parte actora indica.

“Por otra parte y conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, envío copia de la demanda y los anexos al correo electrónico sau@car.gov.co correspondiente al Demandado Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR”.

Se observa lo siguiente.

---

**De:** Luis Miguel Moreno López <miguelmorenolopez@gmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 8 de noviembre de 2023 14:21  
**Para:** Recepción Memoriales Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** sau@car.gov.co <sau@car.gov.co>  
**Asunto:** Fwd: Acción Popular contra la CAR protección del derecho colectivo Restauración del Humedal EL CHUSCAL

San Francisco Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
Referencia: Exp. No. 25000234100020230142300  
Demandante: LUIS MIGUEL MORENO LÓPEZ  
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto: Corrección  
Respetuosamente manifiesto que he prescindido del requisito de reclamación previa del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, porque existe inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos. Situación que sustenté, en los HECHOS de la demanda, de la siguiente manera:

Examinado el memorial de subsanación, se constata que la parte demandante no atendió el requerimiento solicitado en el auto inadmisorio de la demanda: no aportó el correo electrónico remitido a la parte demandada con copia de la demanda y de sus anexos del 20 de octubre de 2023, fecha en la que presentó la demanda.

La parte accionante pretende suplir la falencia señalada, acreditando el envío

requerido el 8 de noviembre de 2023, es decir, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y a la de expedición del auto del 2 de noviembre de 2023, que inadmitió la demanda y advirtió dicho defecto, y no simultáneamente con la presentación de la demanda, como lo exige la norma.

En conclusión, vencido el término otorgado para subsanar la parte actora no corrigió los defectos mencionados en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual se rechazará la demanda, conforme al artículo 20, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentó el señor LUIS MIGUEL MORENO LÓPEZ, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 2500023410002023-01286-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** GABRIEL FRANCISCO VANEGAS SEGURA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR  
**ASUNTO:** RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho procede a pronunciarse acerca de la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte actora contra el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual esta Corporación rechazó la acción cumplimiento de la referencia.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Demanda**

Gabriel Francisco Venegas Segura, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y regulado por las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) solicita se ordene a la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el 16 de junio de 2022 ante la Procuraduría 3 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, aprobado posteriormente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante auto de 10 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, formuló las siguientes pretensiones:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-001286-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GABRIEL FRANCISCO VANEGAS SEGURA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*Primera. Se ordene y garantice el cumplimiento de la Constitución Política en tanto se dé cumplimiento efectivo de la sentencia que avaló en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 10/07/2023 que cobró firmeza el 17/07/2023, y por lo tanto se debe dar cumplimiento a este fallo.*

## 1.2. Auto apelado

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda de la referencia formulada por Gabriel Francisco Vanegas Segura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

La Sala tomó como fundamento de rechazo de la demanda, la falta de constitución en renuencia previa de la autoridad accionada previsto en el numeral 5, artículo 10 de la Ley 393 de 1997 con el que se demuestre de manera inequívoca el incumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo. Sin embargo, el demandante aportó como prueba los oficios identificados con los números 833356 del 11 de septiembre de 2023 y 83798 del 28 de septiembre de 2023 en los que se emiten respuestas referentes a pedidos sobre **reajustes de las partidas computables del nivel ejecutivo**, pero no se aportó prueba alguna de la constitución en renuencia donde haya solicitado el cumplimiento de *normas con fuerza de ley o de actos administrativos* que sean objeto de control judicial a través de acción de cumplimiento. Por lo tanto, la demanda debió ser rechazada.

## 1.3. Recurso de apelación

La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la acción de cumplimiento de la referencia esgrimiendo argumentos de defensa de oposición frente a la decisión adoptada por la Sala de Decisión. Los

EXPEDIENTE: 2500023410002023-001286-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GABRIEL FRANCISCO VANEGAS SEGURA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

argumentos expuestos en memorial allegado a través de la secretaria de la sección primera de la Corporación no serán objeto de análisis en esta oportunidad en consideración a que el medio de defensa incoado resulta ser improcedente, tal como se expone a continuación.

## 2. CONSIDERACIONES

El Despacho procederá a analizar acerca de la procedibilidad de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la providencia que rechazó la demanda bajo los siguientes supuestos:

La Ley 393 de 1997, que desarrolló el artículo 87 de la Constitución Nacional, ha estipulado en su artículo 16 lo siguiente:

### “Artículo 16º.- Recursos.

Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”  
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

En ese sentido, se tiene que el artículo precitado dispone que solo puede ser objeto de apelación **la sentencia** proferida dentro de la acción de cumplimiento, o de reposición **el auto que niegue la práctica de pruebas**, situación que fue declarada exequible a través de la sentencia C-319 de 2013; sin embargo, no se dispuso que el auto por el cual se rechace la demanda sea susceptible de algún recurso, a saber:

“En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas.

Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo.

(...)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-001286-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GABRIEL FRANCISCO VANEGAS SEGURA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En conclusión, el Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas.

A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales”.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, a través de providencia Rad. 11001-03-15-000-2017-00938-01 del 8 de junio de 2017, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez, en lo que respecta a los recursos contra las providencias que rechazan las demandas de cumplimiento han señalado:

“En este mismo sentido, el Despacho debe manifestar que mediante providencia de 7 de abril de 2016 de esta Sección<sup>1</sup>, luego de analizar la sentencia C-319 de 2013 y el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, cambió su postura<sup>2</sup>, y **dejó en claro que contra la decisión de rechazo de la demanda de acción de cumplimiento no procede recurso alguno, además, precisó que no hay lugar a remitir a la normas del C.P.A.C.A., pues este mecanismo constitucional tiene regulación especial sobre la materia.**

De acuerdo con lo expuesto, **en la medida que contra la decisión de rechazo de la demanda no procede ningún recurso, se procederá al rechazo de la alzada interpuesta por la parte actora,** atendiendo el criterio fijado por esta Sección.”  
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

## 2.1. Análisis del caso concreto

Frente a los recursos de alzada contra la providencia que rechaza la demanda, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> en cumplimiento a la precitada Sentencia C-319 de 2013 dictada por la Corte Constitucional, ha indicado:

“Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento **el recurso de alzada**

<sup>1</sup> Rad, No. 2015-02429-01, actor: Corporación Campo Limpio, C.P. doctora: Rocío Araujo Oñate

<sup>2</sup> Que hacia procedente la apelación contra el auto que rechaza la demanda

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de fecha siete (7) de abril de 2016, expediente con No. de radicado 25000-23-41-000-2015-02429-01, M.P.: Rocío Araujo Oñate.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-001286-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GABRIEL FRANCISCO VANEGAS SEGURA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.**

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia, **supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento** y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.

(...)"

Lo anterior tiene sustento, más aún por cuanto con el rechazo de la demanda no se constituye la finalización del trámite, toda vez, que el actor puede formular nuevamente la acción, como así lo indicó el H. Consejo de Estado:

“El artículo 16 ejusdem es norma expresa y específica que **excluye el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en la acción de cumplimiento, decisión que no constituye la finalización del trámite**, como si ocurre con el fallo de mérito, pues el actor puede formular nuevamente su acción”.

Por lo anterior, el Despacho rechazará por improcedente del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte actora contra el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” que rechazó la demanda en el presente el medio de control.

Así las cosas, el Despacho

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA. - RECHÁZASE** por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte actora contra el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que dispuso el rechazo de la demanda.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-001286-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GABRIEL FRANCISCO VANEGAS SEGURA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002023-01110-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** MAZARS LEGAL SERVICES S.A.S. – BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO - BIC  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
**ASUNTO:** CONCEDE IMPUGNACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la lectura del memorial obrante a consecutivo 23 del expediente electrónico, allegado dentro de los términos legales<sup>1</sup> el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contra la sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

---

<sup>1</sup> La sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) fue notificada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), recibiendo el escrito de impugnación el día siete (07) de noviembre del mismo año, estando dentro de los términos de ley.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2023-00865-00  
**ACCIONANTE:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: traslado a las partes**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

Que, mediante memorial allegado a la Secretaría de la Sección, los apoderados judiciales de la Procuraduría General de la Nación y el Departamento Nacional de Planeación, presentaron recurso de reposición y solicitud de nulidad contra el auto admisorio proferido por el Despacho el día doce (12) de julio de 2023.

De conformidad con el artículo 134 del C. G. del P., norma esta aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, CÓRRASE traslado a la parte actora por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad procesal formulada, visible a archivo 17 del expediente digital.

Así mismo, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, córrase traslado a los sujetos procesales intervinientes del recurso de

---

<sup>1</sup>

**ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00865-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
ASUNTO: TRASLADO A LAS PARTES

reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la Procuraduría General de la Nación.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, INGRÉSESE inmediatamente el expediente al Despacho para resolver la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado del Departamento Nacional de Planeación y el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia,

## RESUELVE

**PRIMERO:** por **SECRETARÍA DE LA SECCIÓN** Córrese traslado a las partes del recurso de reposición y la solicitud de nulidad obrante en el expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

*De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000234100020180110900  
**DEMANDANTE:** AMPARO COBOS GARIBELLO Y OTROS  
**DEMANDANDO:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO  
S.A. E.S.P  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

---

**Asunto: Saneamiento del proceso y ordena devolución del expediente**

Procede el Despacho a realizar el saneamiento del proceso, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La señora AMPARO COBOS GARIBELLO Y OTROS, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró demanda contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE *“por la omisión en la presentación de los servicios de alcantarillado, y el derecho constitucional al saneamiento básico de los habitantes del barrio san José segundo sector de la localidad de Bosa”*

**Actuaciones procesales desarrolladas**

El actor popular radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

PROCESO No.: 250002341000201801109-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: AMPARO COBOS GARIBELLO Y OTROS  
DEMANDADO: COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: SANEAMIENTO DEL PROCESO

La Secretaría Jurídica Distrital y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contestaron la demanda y la primera solicitó la vinculación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

El 10 de octubre de 2018, el juez de conocimiento decidió vincular a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

Contra la decisión anterior, fue interpuesto recurso de reposición por la apoderada de la CAR, manifestando que la entidad era del orden nacional, razón por la cual la competencia para conocer del asunto correspondía la Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En providencia del 8 de noviembre de 2018, el Juzgado de conocimiento declaró la falta de competencia para conocer del asunto y dispuso el envío del expediente a esta Corporación.

Previo reparto, el 8 de noviembre de 2019, el Despacho decidió avocar conocimiento del presente medio de control, y estarse a lo dispuesto en el numeral 3 del proveído del 10 de octubre de 2018, proferido por el Juez 47 Administrativo.

El 12 de diciembre de 2019, la Secretaría de la Sección corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

El 29 de julio de 2021, se convocó a las partes a audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual fue realizada el día 31 de agosto de 2021 declarándose fallida.

En proveído del 12 de septiembre de 2022, se atendió solicitud de ampliación de plazo y ordenó expedición de copias.

PROCESO No.: 250002341000201801109-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: AMPARO COBOS GARIBELLO Y OTROS  
 DEMANDADO: COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
 ASUNTO: SANEAMIENTO DEL PROCESO

## CONSIDERACIONES

### Del control de legalidad

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, sobre el control de legalidad en las etapas del proceso, señala:

“[...]”  
**ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*  
 “[...]”

Así las cosas, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ahora bien, advierte el Despacho que, el artículo 27 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, sobre la conservación y la alteración de la competencia establece:

“[...]”  
**ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

*La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenición o acumulación de procesos o de demandas.*

*Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.*

*Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y*

PROCESO No.: 250002341000201801109-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: AMPARO COBOS GARIBELLO Y OTROS  
DEMANDADO: COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: SANEAMIENTO DEL PROCESO

*empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.*

[...]"

Se colige de la norma que, no variará o se alterará la competencia para conocer en primera instancia el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por la intervención sobreviniente de personas con fuero especial, en este caso de autoridades del orden nacional con posterioridad a la admisión de la demanda.

Luego de la revisión integral del expediente, en el presente asunto se puede evidenciar, que la parte actora interpuso demanda contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, - Secretaría Jurídica Distrital y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, entidades estas del orden Distrital, y en el trámite del asunto el Juez 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante proveído del 8 de noviembre de 2018, decidió declarar la falta de competencia en razón a la vinculación al proceso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

No obstante, este Despacho considera que, en aplicación del artículo 27 del Código General del Proceso citado *supra*, la competencia del juez *a quo* para conocer del asunto no variaba, o se alteraba en razón a la vinculación sobreviniente de la entidad del orden nacional como lo expuso en el auto de fecha 8 de noviembre de 2018.

Es así, que la circunstancia de que se hubiese formulado la demanda contra las entidades del orden Distrital antes referidas, asignaba el conocimiento del asunto conforme lo establece en el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> a los jueces administrativos en primera instancia, razón por la que

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

PROCESO No.: 250002341000201801109-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: AMPARO COBOS GARIBELLO Y OTROS  
DEMANDADO: COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: SANEAMIENTO DEL PROCESO

esta Corporación no podía avocar el conocimiento del medio de control como lo hizo en el auto del 8 de noviembre de 2019.

En tal sentido, al no tener la competencia esta Corporación para conocer del asunto según lo explicado en precedencia, con el fin de proceder al saneamiento del proceso se impartirán las siguientes órdenes: i) se dejará sin efecto el numeral primero del auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2018, mediante el cual el Juez 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer del asunto, ii) se dejará sin efecto el numeral primero del auto del 8 de noviembre del 2019, proferido por este Despacho mediante el cual se avocó conocimiento del medio de control conservando la validez de lo actuado por este Tribunal y iii) se ordenará la devolución del expediente para que el Juzgado continúe con el trámite correspondiente.

Es de precisar, que según el artículo 139, inciso 3, del Código General del Proceso, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales<sup>2</sup>. Lo anterior, teniendo en cuenta que este Tribunal es superior funcional del Juzgado 47, en tanto le compete el conocimiento de las acciones populares en segunda instancia (artículos 16, inciso 1, Ley 472 de 1998 y 153 Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, este Despacho,

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

**El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.**

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces

PROCESO No.: 250002341000201801109-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: AMPARO COBOS GARIBELLO Y OTROS  
DEMANDADO: COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: SANEAMIENTO DEL PROCESO

## RESUELVE

**PRIMERO.- DEJASE** sin efecto el numeral primero del auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2018, proferido por el Juez 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEJASE** sin efecto el numeral primero del auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2019, proferido por este Despacho, conservando la validez de lo actuado, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.- DEVUÉLVASE**, el expediente al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a las consideraciones expuestas, dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>3</sup>

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2023-00805-00  
**DEMANDANTE:** PAOLA IREGUI PARRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Resuelve recurso de reposición.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte accionante.

**I. ANTECEDENTES**

**1. De la demanda y actuaciones procesales**

La señora PAOLA IREGUI PARRA Y OTROS actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA DE COLOMBIA Y OTROS, por la presunta vulneración de los derechos a la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00805-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: PAOLA IREGUI PARRA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Luego de revisado el expediente, la suscrita resolvió inadmitir la demanda de la referencia, la cual fue subsanada mediante escrito presentado por la parte accionante.

Mediante providencia del cuatro (4) de septiembre de 2023, el Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia.

## **2. De la providencia impugnada y el recurso de reposición**

Mediante proveído cuatro (4) de septiembre de 2023, el Despacho profirió la siguiente decisión:

*[...]*

*PRIMERO. - ADMÍTASE la demanda presentada por PAOLA IREGUI Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL, ALCALDIA DE SANTA MARTA-SECRETARÍA DE CULTURA.*

*SEGUNDO. - TÉNGASE como accionante a PAOLA IREGUI Y OTROS.*

*TERCERO. - NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda a la accionante y accionados según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos, a los representantes legales de las partes intervinientes, mediante mensaje de datos a los buzones de correo electrónico, en aplicación del artículo 197 y 1991 de la Ley 1437 de 2011.*

*[...]*

Mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección, la parte accionante, presentó recurso de reposición contra la decisión proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

Manifestó que, en la admisión, no se tuvo en cuenta que dentro de los accionados de la demanda estaba incluido en Concejo Distrital de Santa Marta, legitimación que era expuesta en la página 8 del escrito de demandatorio, adicionalmente, en la providencia recurrida se evidenciaba la enunciación de un derecho colectivo no presentado en la demanda, esto es, la moralidad administrativa, cuando en el apartado

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-00805-00  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
PAOLA IREGUI PARRA Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS.  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

se encontraban i) la defensa del patrimonio público, ii) la defensa del patrimonio cultural de la Nación, y iii) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Es competente el Despacho Ponente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida por este Despacho, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>.

### 2. Del recurso de reposición

La parte recurrente pretende que *“se reponga el auto del 04 de septiembre de 2023, y en su lugar se incluya al Concejo Distrital de Santa Marta como uno de los accionados de la presente acción y, a su consideración, no tener como derecho colectivo vulnerado la moralidad administrativa”*.

Revisado el escrito de demanda, observa este Despacho que la parte accionante invoca el presente medio de control, en contra de las siguientes autoridades y entidades:

*“[...]”*

*1. La Nación- Ministerio de Cultura de Colombia, quien deberá comparecer por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces.*

*2. La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, quien deberá comparecer por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces.*

*3. Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, quien deberá comparecer por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces.*

*4. Alcaldía Distrital de Santa Marta - Secretaría de Cultura quien deberá comparecer por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces.*

*5. Concejo Distrital de Santa Marta, quien deberá comparecer por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces.*

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-00805-00  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
PAOLA IREGUI PARRA Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS.  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

[...]

Y considera en el acápite II de la demanda como derechos colectivos vulnerados o amenazados, los siguientes:

(...)

e) *La defensa del patrimonio público;*

f) *La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*

(...)

l) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*

Corroborado lo anterior, con lo decidido en el auto recurrido, encuentra el Despacho que, en efecto le asiste razón al recurrente en tanto que en el numeral primero de la parte resolutive fue admitida la demanda presentada por PAOLA IREGUI Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL, ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE CULTURA, sin que en este se incluyera al Concejo Distrital de Santa Marta, por lo que se repondrá la decisión en el sentido de tener como demandado a la aludida Corporación.

De otra parte, si bien en los antecedentes de la demanda que se exponen en el auto admisorio se señala la presunta vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, se entenderá que en el presente medio de control la parte accionante sólo considera como derechos colectivos vulnerados los relacionados en la demanda, sin que deba adicionarse, reponerse o modificarse el auto admisorio, en tanto que en la parte resolutive no se consigna.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-00805-00  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
PAOLA IREGUI PARRA Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS.  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

## RESUELVE

**PRIMERO.- REPONGASE** el numeral primero del auto admisoro de fecha **cuatro** (4) de septiembre de 2023, el cual quedará así:

*PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por PAOLA IREGUI Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL, ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE CULTURA, CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA*

**SEGUNDO:** En lo demás **ESTESE** a lo dispuesto en el auto de fecha cuatro (4) de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

**(firmado electrónicamente)**  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No.:</b>	<b>25000234100020150221500</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIEGO ANDRES ZAMBRANO LUQUE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

---

**Asunto: ORDENA REQUERIR**

1. Mediante proveído de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2016, este Despacho resolvió:

*“PRIMERO.- **DECRÉTASE la medida cautelar**, respecto a la vulneración y amenaza del derecho colectivo, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de los transeúntes y personas con movilidad reducida del Municipio de la Vega, que atraviesan la Autopista Bogotá – Villeta, y en consecuencia,*

***SEGUNDO. - ORDÉNASE** a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI a la Concesión Sabana de Occidente S.A.S y al Municipio de la Vega:*

*-Que dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro de sus respectivas competencias:*

*i) **ESTABLEZCAN:** a) los puntos y b) horarios de mayor afluencia peatonal y con mayor riesgo de accidentalidad peatonal de la Autopista Bogotá – Villeta que atraviesa por el municipio de la Vega.*

*ii) **DISPONGAN** dentro de los cinco (5) días siguientes a lo anterior, de los diferentes mecanismos de prevención y seguridad para los peatones como los contenidos en el Manual de Señalización “Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclo rutas de Colombia”, adoptado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución N° 0001885 de 2015, como lo son reductores de velocidad, señales de tránsito (verticales y horizontales), semáforos para paso de peatones , etc*

*iii) **GARANTICEN** el cruce de peatones y de personas con movilidad reducida con el acompañamiento de las autoridades de tránsito que el municipio de la Vega disponga para tal fin, en los sitios y durante los horarios que se establezcan, en cumplimiento del numeral (i).*

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000234100020150221500  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DIEGO ANDRES ZAMBRANO LUQUE  
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
ORDENA REQUERIR

**TERCERO. -ORDÉNASE** a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a la Concesión Sabana de Occidente S.A.S y al Municipio de la Vega informen a esta Autoridad Judicial, en el término de quince (15) días contados a partir del cumplimiento de las órdenes del ordinal segundo, sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas referidas al decreto de la presente medida cautelar y todas las gestiones realizadas para tal fin.

En la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 1 de octubre de 2018, luego de escuchar a las partes respecto al cumplimiento de las medidas cautelares, el Despacho decidió abrir incidente de desacato concediendo a las partes un término de tres días para rendir informe.

A fin de verificar el cumplimiento de la medida cautelar adoptada y decidir sobre la aprobación o no del pacto de cumplimiento, se requerirá a las todas las partes involucradas en el proceso, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, rindan un informe de las actuaciones realizadas a la fecha para el cumplimiento de las medidas cautelares y el memorando de entendimiento.

## RESUELVE

**PRIMERO.- REQUIÉRASE** a las entidades accionadas, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, rindan un informe de las actuaciones realizadas a la fecha para el cumplimiento de las medidas cautelares y el memorando de entendimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

<sup>1</sup> CONSTANCIA La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000234100020170156700  
**DEMANDANTE:** LUZ MARY CARDENAS VELANDIA Y OTROS  
**DEMANDANDO:** NACIÓN – COREPORACIÓN AUTONOMA  
REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

---

**Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.**

Comoquiera, que se encuentra evacuado el periodo probatorio, y en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de recepción de testimonio realizada el día ocho (8) de noviembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca allegó el enlace de acceso a la documentación solicitada; conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, CÓRRASE traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, los cuales comenzaran a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, esto es, desde el veintidós (22) al veintiocho (28) de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref:** Exp. N° 250002341000201500456-00

**DEMANDANTES:** ANA CECILIA NIÑO ROBLES Y OTROS

**DEMANDADO:** CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

**Asunto:** Ordena integrar comité a efectos de elegir abogado coordinador.

El abogado Guillermo Orlando Cáez Gómez, quien era el abogado coordinador del grupo presentó renuncia al poder el 3 de septiembre de 2020.

Así mismo, en el proceso han intervenido los abogados Edward David Terán Lara, representante legal de Terán Legal Abogados S.A.S., y el abogado Fabián Mauricio Gómez Peña.

Igualmente, como hay dos apoderados que representan los intereses de distintos subgrupos de actores que intervienen en el presente asunto, resulta necesario que, tal como lo indica el abogado Edward David Terán Lara, se determine un abogado coordinador.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 472 de 1998 el cual prevé que *“cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.”*.

**SE DISPONE.**

**ORDÉNASE** a los abogados Edward David Terán Lara y Fabián Mauricio Gómez Peña, que dispongan la integración de un comité en el que intervengan los actores para que en el término de tres (3) días indiquen quién figurará como abogado coordinador y apoderado legal del grupo, para lo cual deberán allegar al expediente copia del acta que eleve el comité en el que se indique tal situación.

En caso de que se venza el término anterior y no se allegue el documento requerido, el despacho tendrá como abogado coordinador a quien represente al mayor número de presuntas víctimas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001334305820170007201  
**DEMANDANTE:** GONZALO GONZALEZ HERRERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCAY OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Convoca a las partes para la audiencia especial de pacto de cumplimiento**

Procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, para lo cual **FÍJASE** para el día veintiocho (28) de noviembre de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma *life size* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

En consecuencia, cítese a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo. Adviértase que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C.G. del P en lo pertinente.

**DISPONE**

**PRIMERO.-** **CÍTESE** a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del

PROCESO No.: 11001334305820170007201  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GONZALO GONZALEZ  
DEMANDADO: NACION – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Pueblo a la audiencia especial de pacto de cumplimiento la cual se llevará a cabo el veintiocho (28) de noviembre de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la plataforma virtual *life size* a la cual podrán ingresar mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a sus correos electrónicos dispuestos para notificación

**SEGUNDO.- ADVIÉRTASE** que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C. G. del P., en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001334205720190027401  
**DEMANDANTE:** ASOFLORESTA  
**DEMANDANDO:** CODENSA S.A. E.S.P  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: saneamiento del proceso**

Procede el Despacho a realizar el saneamiento del proceso, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La Asociación ASOFLORESTA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró demanda contra CODENSA S.A, con el fin que se protejan los derechos colectivos, goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna teniendo como pretensiones:

*"[...]"*

- 1. Ordenar a la empresa de servicios públicos CODENSA S.A. ESP en cumplimiento de esta Acción Popular , proceder de inmediato a solucionar en forma radical y definitiva el conflicto entre el servicio de energía y la vegetación (el arbolado) presentado en la parcelación Floresta de la Sabana de la localidad de Usaquen, situado carrea 7 N° 237-04, cerros*

PROCESO No.: 11001334205720190027400  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ASOFLORESTA  
DEMANDADO: COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

*Orientales, en cumplimiento de la norma 1192 de 1997, artículo 88 de la Constitución Nacional, el Decreto 1192 de 1997 y demás concordantes, así como con los principios de adaptabilidad en los avances de la ciencia y la tecnología procediendo a instalar el cableado subterráneo para la prestación del servicio de energía, en un proyecto y su ejecución técnica, ambiental y económicamente, viable en aras de la protección al medio ambiente, la fauna, y la flora, así como al derecho a vivir dignamente de los habitantes de la parcelación, disfrutando del servicio público de energía eficiente, constante y continuo.*

2. *Que se cite a las entidades competentes en la coadyuvancia de esta acción, para la implementación de una política de preservación efectiva y oportuna en cumplimiento del saneamiento ambiental de los cerros orientales: CAR DAMA Y MADS y demás que su Despacho estime.*

### **Actuaciones procesales desarrolladas**

El actor popular radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado cincuenta y siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Mediante proveído del 5 de julio de 2019, el juzgado de conocimiento admitió la demanda presentada, vinculando al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá Secretaría Distrital de Planeación y la Alcaldía Local de Usaquén, ordenando las notificaciones correspondientes.

El 5 de septiembre de 2019, el juez de conocimiento decidió vincular a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG

Previa citación, el 28 de febrero de 2020, el Despacho de conocimiento llevó a cabo la diligencia de pacto de cumplimiento declarándose fallida por no existir fórmula de acuerdo entre las partes interesadas.

Se procedió al decreto de pruebas en auto del 2 de julio de 2020, abrió la etapa probatoria, y vencido dicho periodo, corrió traslado para alegar de conclusión el 29 de junio de 2021 y el 28 de julio del mismo año profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes.

PROCESO No.: 11001334205720190027400  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ASOFLORESTA  
DEMANDADO: COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

Contra la decisión anterior, fueron interpuestos recursos de apelación por algunas de las accionadas, el cual fue concedido, mediante auto del 13 de septiembre de 2021.

Previo reparto, fue asignado el conocimiento del proceso la Despacho, y mediante proveído del trece (13) de febrero de 2023, se declaró la nulidad de la sentencia de fecha 28 de julio de 2021, conservando la validez de lo actuado en precedencia y avocó el conocimiento en primera instancia del medio de control, comoquiera que según el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, y el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, la competencia recaería en los Tribunales Administrativos en primera instancia.

## CONSIDERACIONES

### Del control de legalidad

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, sobre el control de legalidad en las etapas del proceso, señala:

[...]

*ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes [...]*

Así las cosas, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Tal como se expuso en los antecedentes de esta decisión, en providencia del 13 de febrero de 2023, se resolvió conservar la validez de todo lo actuado por

PROCESO No.: 11001334205720190027400  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ASOFLORESTA  
DEMANDADO: COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

el Juzgado 57 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, declarar la nulidad de la Sentencia proferida, y avocar conocimiento en primera instancia del medio de control, en razón a la competencia asignada a los Tribunales Administrativos en primera instancia para conocer del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra las autoridades de orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas, al encontrar vinculadas en el proceso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá.

Ahora bien, advierte el Despacho que, el artículo 27 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, sobre la conservación y la alteración de la competencia establece:

“[...]

**ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

*La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenición o acumulación de procesos o de demandas.*

*Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.*

*Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.*

[...]”

Se colige de la norma que, no variará o se alterará la competencia para conocer en primera instancia el medio de control de protección de los

PROCESO No.: 11001334205720190027400  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ASOFLORESTA  
DEMANDADO: COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

derechos e intereses colectivos, por a la intervención sobreviniente de personas con fuero especial, en este caso de autoridades del orden nacional con posterioridad a la presentación de la demanda.

Esa sí que, la vinculación de las entidades del orden nacional señaladas con anterioridad a través del auto de fecha cinco (5) de julio de 2019, en aplicación del artículo 27 del CGP, no variaba o alteraba la competencia del juez *a quo*, como se dijo en el auto de fecha trece (13) de febrero, a lo que se suma que la circunstancia de que se hubiese formulado la demanda contra las entidades del orden Distrital, asignaba el conocimiento del asunto al Juzgado en primera instancia y al Tribunal en segunda instancia.

En ese orden de ideas, se dejará sin efectos el auto de fecha 13 de febrero de 2023, que declaró la nulidad de la Sentencia de fecha 28 de julio de 2021, conservó la validez de todo lo actuado en primera instancia y avocó el conocimiento de la demanda, para en su lugar:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, admitir el recurso de apelación y la adhesión interpuesta por ENEL CODENSA E.S.P y la parte actora ASOFLORESTA, respectivamente contra la sentencia del 28 de julio de 2021.

2. Toda vez que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, ni hay pruebas de oficio que decretar, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por el término común de diez (10) días, se c o r r e r á traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Despacho:

PROCESO No.: 11001334205720190027400  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ASOFLORESTA  
DEMANDADO: COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

## RESUELVE

**PRIMERO.- DEJASE** sin efecto el auto de fecha trece (13) de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ADMITASE** el recurso de apelación y la apelación adhesiva interpuestos por ENEL CODENSA E.S.P y la parte actora ASOFLORESTA, respectivamente contra la sentencia del 28 de julio de 2021.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y a los demás partes por Estado.

**CUARTO.-** Por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que si a bien lo tiene presente concepto.

**QUINTO.- EJECUTORIADO** y cumplido, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>1</sup>

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-34-005-2019-00122-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESÓ AL DESPACHO PARA SENTENCIA</b>

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022 en audiencia inicial, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022 en audiencia inicial.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-34-005-2019-00184-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>REMETEC Y CIA LTDA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESÓ AL DESPACHO PARA SENTENCIA</b>

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 11001333502920210018201  
**DEMANDANTE:** HEIDY SANCHEZ BARRETO Y OTROS  
**DEMANDANDO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Saneamiento del proceso**

Procede el Despacho a realizar el saneamiento del proceso, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La señora **HEIDY SANCHEZ BARRETO Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauraron demanda contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL – LA EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA – ERU - SUBRED CENTRO ORIENTE – ESE, INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL Y COPASA COLOMBIA S.A**

**Actuaciones procesales desarrolladas**

El actor popular radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Mediante proveído del 1 de julio de 2021, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda presentada, vinculando al Ministerio de Cultura, ordenando las notificaciones correspondientes.

PROCESO No.: 11001333502920210018201  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HEIDY SANCHEZ BARRETO Y OTROS  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
ASUNTO: SANEAMIENTO DEL PROCESO

La Sociedad Anónima, de Obras y Servicios, COPASA, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, entidades accionadas interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En providencia del 28 de julio de 2021, el Juzgado de conocimiento resolvió reponer el auto admisorio de la demanda y en su lugar remitir el proceso por competencia a esta Corporación.

## CONSIDERACIONES

### Del control de legalidad

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, sobre el control de legalidad en las etapas del proceso, señala:

“[...] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes* [...]”

Así las cosas, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ahora bien, advierte el Despacho que, el artículo 27 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, sobre la conservación y la alteración de la competencia establece:

“[...] **ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático*

PROCESO No.: 11001333502920210018201  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HEIDY SANCHEZ BARRETO Y OTROS  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
ASUNTO: SANEAMIENTO DEL PROCESO

*acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

*La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenición o acumulación de procesos o de demandas.*

*Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.*

*Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.*

[...]"

Se colige de la norma que, no variará o se alterará la competencia para conocer en primera instancia el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por la intervención sobreviniente de personas con fuero especial.

Luego de la revisión integral del expediente, en el presente asunto se puede evidenciar, que la parte actora interpuso demanda contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD – EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA – ERU - SUBRED CENTRO ORIENTE – ESE COPASA COLOMBIA S.A., entidades de orden Distrital y en el trámite del asunto el Juez 29 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 1 de julio de 2021, decidió admitir la demanda y ordenar la vinculación al proceso del Ministerio de Cultura.

No obstante, este Despacho considera que, en aplicación del artículo 27 del Código General del Proceso citado *supra*, la competencia del juez *a quo* para conocer del asunto no variaba, o se alteraba en razón a la vinculación sobreviniente de la entidad del orden nacional como lo expuso en el auto de fecha 28 de julio de 2021.

PROCESO No.: 11001333502920210018201  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HEIDY SANCHEZ BARRETO Y OTROS  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
ASUNTO: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Es así, que la circunstancia de que se hubiese formulado la demanda contra las entidades del orden Distrital antes referidas, asigna el conocimiento del asunto conforme lo establece en el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> a los jueces administrativos en primera instancia, razón por la que esta Corporación no puede avocar el conocimiento del medio de control.

En tal sentido, al no tener la competencia esta Corporación para conocer del asunto según lo explicado en precedencia, con el fin de proceder al saneamiento del proceso se impartirán las siguientes órdenes: i) se dejará sin efecto el numeral primero del auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2021, mediante el cual el Juez 29 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá decidió no reponer el auto del 1 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y dispuso remitir el proceso por competencia a esta Corporación, ii) se ordenará la devolución del expediente para que el Juzgado provea y continúe con el trámite correspondiente.

Es de precisar, que según el artículo 139, inciso 3, del Código General del Proceso, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales<sup>2</sup>. Lo anterior, teniendo en cuenta que este Tribunal es superior funcional del Juzgado 29, en tanto le compete el conocimiento de las acciones populares

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

**10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

**El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.**

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces

PROCESO No.: 11001333502920210018201  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HEIDY SANCHEZ BARRETO Y OTROS  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
ASUNTO: SANEAMIENTO DEL PROCESO

en segunda instancia (artículos 16, inciso 1, Ley 472 de 1998 y 153 Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DEJASE** sin efecto el auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2021, proferido por el Juez 29 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE**, el expediente al Juzgado Veintinueve (29) Oral Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, conforme a las consideraciones expuestas, dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>3</sup>

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-34-004-2019-00293-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESÓ AL DESPACHO PARA SENTENCIA</b>

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, por el Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*